

Radicación: 2024-00036-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES Y OTROS
Demandado: JHON FREDY ALEGRÍA URREA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Código: 190013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 349

Objeto a resolver

Habiendo sido subsanada la demanda en oportunidad, encontrarse ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la misma, se procede a resolver sobre su admisión, así como la solicitud del beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado por los demandantes, por carecer de los recursos económicos para atender los gastos del proceso.

Problemas jurídicos

¿Una vez subsanada la demanda, cumple la misma con todos los requisitos legales, que ameriten su admisión?

¿Es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes?

Consideraciones

El Instituto Procesal de Amparo de Pobreza, fundado en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia e igualdad de los asociados ante la ley (Art. 13 y 229 de la Carta Política), y que encuentra su desarrollo procesal en los artículos 4, 10, 42 y 151 del CGP, persigue asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en accesibilidad de la justicia dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; por ello, esta figura procesal los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los de los peritos, cauciones y otras expensas.

Así las cosas, el pedimento de la parte demandante es procedente por reunir los requisitos exigidos en el citado artículo 152 del CGP, pues los solicitantes afirman bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las condiciones previstas en esa normativa, esto es, de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo; por lo que dada su viabilidad, se concederá el deprecado beneficio, exonerándolos en el trámite de esta acción, de las aludidas cargas económicas; por lo que la respuesta a los problemas jurídicos planteados, es positiva.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Radicación: 2024-00036-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES Y OTROS
Demandado: JHON FREDY ALEGRÍA URREA Y OTROS

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de *Amparo de Pobreza* solicitado por los demandantes, en atención a lo anteriormente considerado; y, en consecuencia, dentro del trámite de la presente demanda, se los exonera de las referidas cargas económicas, que se causen en su tramitación, designándoles como apoderada para que los represente judicialmente en el proceso, a la misma abogada a quien le confirieron poder para presentar la demanda y adelantar el proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA sobre *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, propuesta mediante apoderado judicial por *Karen Alexsandra Lemus Torres*, con cédula de ciudadanía N° 1.002.967.501, *Carlos David Pernía Ávila*, con cédula de extranjería 27.402.849 e identificación migración Colombia 72474627402849, *Alba Lucía Torres Riascos*, con cédula de ciudadanía N° 66.976.089, *Jhan Carlos Lemus Torres*, con cédula de ciudadanía N° 1.002.922.898, en calidad de representante legal de su menor hija *Carla Estefanía Lemus Navia*, con Niup 1.241.988.567, *Andrés Felipe Torres Riascos*, con cédula de ciudadanía N° 1.002.922.259, *Kelly Johanna Torres Riascos*, con cédula de ciudadanía N° 1.002.922.258, **contra** *Jhon Fredy Alegría Urrea*, con cédula de ciudadanía N° 76.236.797, *Elvio Ruíz Sandoval*, con cédula de ciudadanía N° 6.210.898, *Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo*, con Nit. 891.500194-9, representada legalmente por el señor *Jairo Isdith Achinte* y *La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo*, con Nit. 860-028415-5

TERCERO: DAR a la demanda el trámite indicado para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados, y de ella, CÓRRASELES TRASLADO por el término de veinte (20) días, enviándoles copia del mismo y de la demanda, a las direcciones electrónicas o físicas, suministradas para recibir notificaciones personales (Arts. 291 y 292 del CGP, o, artículo 8° de la Ley 2213/22)

QUINTO: DESIGNAR como apoderado que represente judicialmente en el proceso a los demandantes *amparados por pobres*, al abogado *Fabián Andrés Martínez Paz*, a quien ya le confirieron poder para el efecto, y por lo cual se le reconoce personería para actuar en su nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Radicación: 2024-00036-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES Y OTROS
Demandado: JHON FREDY ALEGRÍA URREA Y OTROS

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23024f4d5dd753b044b40d23e08b7e0edb1f60ce26d559230805513d7f38f2e**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>